Año económico de 1897-98. Jueves 5 de Mayo Número 253

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Visto el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia, sobre pago de los haberes asignados á algunos funcionarios de las carreras judiciales y fiscal que se encuentran en situación de excedentes:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley de Presupnestos de 5 de Agosto de 1893, el Ministerio de Gracia y Justicia declaró excedentes á don Blas Mera y Mesa, D. Juan José de Pelayo y D. Manuel Morón y Villegas, funcionarios jndiciales nombrados para desempeñar destinos de los que no se hallaban posesionados al pronunciarse tal declaración, y les reconoció con derecho á la mitad del sueldo correspondiente á los mismos, á tenor de lo prevenido en el art. 7.º de la referida ley:

Resultando que el Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de los pagos que se verifican por su dependencia, y entre los cuales han venido comprendiéndose los haberes de los funcionarios excedentes de los órdenes judicial y fiscal, acordó en 22 de Febrero de 1894 suspender el abono de los correspondientes á dichos interesados, por estimar que no tenían derecho á su percibo, puesto que la ley de Presupuestos, al conceder la excedencia con sueldo, exige la circunstancia de que los funcionarias á quienes la otorga estén desempeñando destino, cuya dotación sirve para regular el haber de los excedentes, y por entender que no concurría tan necesario supuesto en los citados Mesa, Pelayo y Morón:

Resultando que por Real orden de 22 de Mayo siguiente, el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del de Hacienda, pidió al Ordenador de pagos de la Junta explicaciones acerca de las causas que motivaron el anterior acuerdo, y una vez obtenidas, expidió Real orden con fecha 27 de Junio, mandando: primero, que se recordara á la Junta el contenido de la Real orden de 17 de Agosto de 1892; segundo, que se le significara también la necesidad abstenerse de hacer declaraciones y adoptar resoluciones relativas á derechos de los excedentes, por ser esta atribución exclusiva del Ministerio de Gracia y Justicia; y tercero, que cumpliera las órdenes expedidas, sin exigir otros requisitos que los determinados en la de 17 de Agosto de 1892, y procediera á abonar sus respectivas excedencias á D. Blas Mera y demás interesados en el expediente:

Resultando que el Presidente de la Junta se dirigió al Sr. Ministro de Hacienda proponiéndole la conveniencia de que hiciera presente al de Gracia y Justicia que la Ordenación de Clases pasivas y el departamento á que la misma pertenece tienen competencia para resolver sobre todos los derechos al percibo de haberes que se aleguen ante la Ordenación de pagos de Clases pasivas, bajo cuya responsabilidad exclusiva se hacen los de la Sección 5.ª, art. 10 del presupuesto, concepto «Excedentes de Gracia y Justicia»; y que la Real orden de 3 de Octubre de 1893 pugna con el espíritu de economía en que se informa la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del propio año:

Resultando que, de conformidad con este criterio, el Ministerio de Hacienda dictó á su vez otra Real orden fechada á 14 de Junio de 1894, declarando que la Ordenación de pagos de Clases pasivas «es competente para resolver en primera instancia en cuanto se refiere al abono de haberes, cuyos pagos se hacen bajo su exclusiva responsabilidad, y que en el caso de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se insistiera en que la competencia era privativamente suya, tuviese por suscitado el conflicto y elevara el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1894 se reclamaron los antecedentes de la cuestión al Ministerio de Hacienda, que los elevó á la Presidencia con Real orden de 7 de Enero de 1895, decidiéndose el conflicto por otra Real orden dictada el 18 del propio mes, en la que, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, S. M. la Reina tuvo á bien declarar.

1.º Que es atribución propia del Ministerio de Gracia y Justicia declarar las excedencias de los funcionarios dependientes del mismo; resolver las dudas referentes á la procedencia, validez y eficacia de las excedencias; fijar los haberes que con arreglo á las leyes corresponda percibir á los excedentes, y mandar que tenga efecto el abono del haber asignado á los que pasen á tal situación, sin que haya podido modificar su competencia la Real orden de 5 de Octubre de 1893, que autorizó la sustitución de la excedencia forzosa por la voluntaria.

2.º Que los funcionarios de la carrera judicial declarados excedentes por el Ministerio de Gracia y Justicia tienen la consideración de activos, especialmente para la percepcion de haber asignado por la ley de Presupuestos de 1893, aun cuando al ser declarados excedentes se hallasen en situación de electos para otro cargo, ya por causa de traslación ó permuta, ó bien por disfrute de licencia y dentro del término legal posesorio ó de su prórroga, situación que no altera su condición de activos para todos los efectos de la excedencia y de sus consecuencias naturales, una de las cuales es el percibo del haber asignado que procede abonarles á partir de la fecha de la declaración de excedencia, y que han dejado de percibir por virtud del acuerdo improcedente de la Ordenación de pagos de la Junta de Clases pasivas.

Y 3.º Que en orden á estas excedencias, las facultades y competencias de la expresada Junta están limitadas á ejecutar las resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, único competente, sin exigir otros requisitos ni atemperarse á otras reglas que las establecidas en la Real orden de 17 de Agosto de 1892 y las dictadas por dicho Ministerio.

Resultando que en 2 de Noviembre de 1895, el Presidente de la Junta de Clases pasivas, después de recordar la contienda resuelta por la Real orden de 16 de Enero anterior, afirmó que ésta ha venido aplicándose constantemente á todos los casos que con posterioridad se han presentado respecto al abono de haberes á los funcionarios de la carrera judicial; pero que al evacuar el Consejo de Estado una consulta sobre derecho al abono de haber pasivo por parte del funcionario judicial excedente, D. Santiago Basanta, manifestó dicho Cuerpo que no puede producir efectos la Real orden de 18 de Enero, por no haber precedido á la misma la audiencia del citado Consejo en pleno, de todo punto necesaria, conforme al artículo 45, núm. 9, de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, cuyo incumplimiento comunicaba á la Real orden un vicio de nulidad que invalidaba sus aplicaciones; por lo cual el conflicto debía reponerse al estado que alcanzaba cuando se resolvió, á fin de que pudiera recaer sobre él otra decisión que no fuera defectuosa y que debería expedirse en forma de Real decreto:

Resultando que sometido el asunto al Consejo de Sres. Ministros se produjo acuerdo aceptando el anterior informe; y por consecuencia de él se envió el expediente del conflicto ministerial á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Resultando que con el proyecto de decisión de este Cuerpo se dió cuenta á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual entendió que el conflicto no alcanzaba el estado legal necesario para poder ser resuelto, por no constar los antecedentes que radicaban en el Ministerio de Gracia y Justicia, y determinó que se repusieran las diligencias á la situación que tenían cuando se dictó la Real orden de 16 de Enero de 1895, á fin de que la cuestión se resolviese en debida forma:

Resultando que el Ministerio de Gracia y Justicia ha insistido en reputarse competente, y tanto ese departamento como el de Hacienda han enviado los respectivos antecedentes á esa Presidencia; que, á su vez, los ha remitido á este Consejo para que el mismo en pleno proponga la decisión que estime justa:

Visto el art. 35 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 disponiendo que el Ministro de Gracia y Justicia reformará la organización de los Tribunales y Juzgados, y que los funcionarios que queden excedentes al hacerse la reorganización disfrutarán la mitad del

sueldo correspondiente á su clase:

Visto el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 reconociendo á los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal que hubieren de quedar en igual situación de excedencia la mitad del sueldo correspondiente á los cargos que á la sazón desempeñaban, y autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para conferirles plazas de categoría inferior hasta tanto que volvieran al servicio activo:

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, y además, y señaladamente, el párrafo segundo del art. 6.º, que obligó á los funcionarios excedentes á permanecer en sus respectivas residencias á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia hasta que se acordaran las traslaciones motivadas por la supresión de plazas:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 mandando proveer las plazas vacantes de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal precisamente en excedentes y cesantes mientras existieran:

Visto el Real decreto de 16 de Julio de 1895 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo artículo 4.º prohibe la excedencia voluntaria:

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1895 reservando interinamente las Secretarías, Relatorías y Escribanías de los Tribunales y Juzgados, los Registros de la propiedad y las Notarías que vacaren á los funcionarios activos ó excedentes de los órdenes judicial y fiscal:

Visto el Real decreto de 26 de Septiembre de 1895 creando la clase de Jueces, Magistrados y funcionarios fiscales supernumerarios, en la cual habían de ingresar exclusivamente los excedentes de ambas carreras:

Visto el núm. 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 concediendo haber de cesantía á los funcionarios que vinieran á esta situación por supresión ó reforma de plaza:

Vistos los artículos 49 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 1.º del reglamento de 24 de Mayo de 1891, que reconocen en el Ministerio de Hacienda el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cargo que ejerce por delegación el Director del Tesoro:

Visto el art. 51 de la misma ley, que declara responsables á los Ordenadores de pagos de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene después de exponerle aquéllos por escrito su improcedencia y las razones en que ésta puede fundarse:

Vistos los artículos 16, núm. 13, de la ley orgánica del Tribunal de Cuenta, 54 del reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, y 67 del de 28 de Noviembre de 1893, que obligan á ese Cuerpo á formar una Memoria extraordinaria de todo acto ilegal ejecutado por los Consejeros de la Corona, y que los Ordenadores é Interventores de pagos le denuncien en descargo de su responsabilidad:

Visto el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1876, que prohibe á los Ordenadores é Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, hacer abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que ovtuvieron nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en ese artículo:

Vista la Real orden de 26 de Julio de 1876, que dicta reglas para que los Ordenadores é Interventores puedan ejercer la fiscalización escrupulosa que les compete, bajo su responsabilidad, á fin de que no se abonen haberes á los funcionarios que no reunan las condiciones que exige la ley:

Visto el reglamento de Ordenaciones de 24 de Mayo de 1891, en sus artículos 2.º, párrafo último, 7.º, números 3.º y 5.º, y 115, que asignan el carácter de Ordenador de pagos de Clases pasivas al Presidente de la Junta, facultan á los Ordenadores para significar al Ministerio respectivo la responsabilidad que contraerían si ejecutasen pagos indebidos, y para suspender la ordenación de éstos si sus observaciones no fueran atendidas, hasta tanto que resuelva el de Hacienda:

Vistos los artículos 2.º, 3.º y 838 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1876, que confieren á los Jueces y Magistrados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y fijan las funciones del Ministerio fiscal, enumerándolas taxativamente:

Considerando que la excedencia á que este conflicto se refiere fué impuesta por la aplicación de las leyes de Presupuestos de 1892 y 1893, cuyos artículos 35 y 7.º, así como las diversas disposiciones complementarias de los mismos que quedan citadas, confiriendo al Ministro de Gracia y Justicia las facultades necesarias para declarar qué funcionarios se hallaban en aquella situación, definir sus derechos en las carreras judicial y fiscal, y disponer de sus servicios:

Considerando que, independientemente de esto, los Ordenadores de pagos tienen el deber de comprobar si en los funcionarios ó personas que han de percibir haberes del presupuesto concurren las circunstancias exigidas para ello por las disposiciones vigentes, que declaran responsables á dichos Ordenadores de pagos de todos los que indebidamente autoricen; responsabilidad que solamente pueden declinar si después de exponer por escrito su criterio adverso al abono se dispone éste por el Ministro de Hacienda, que tenía el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, función que ejerce por Delegación el Director general del Tesoro público:

Considerando, por tanto, que el Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de todos los pagos que exigen su cooperación y acuerdo, ha podido y debido oponerse á aquellos que estimase indebidos y suspenderlos hasta tanto que recibiese orden superior, por virtud de la cual pudieran realizarse:

Considerando que esta consecuencia, estrictamente legal, no puede eludirse bajo el equivocado supuesto de que los excedentes de las carreras judicial y fiscal son funcionarios en servicio activo, afirmación que pugna con la realidad de su carácter, puesto que no ejercen las funciones objeto de los artículos 2.º y 838 de la ley orgánica judicial, y hasta con los términos literales de la ley de Presupuestos de 1893, que les otorga haber de excedencia *hasta que vuelvan al servicio activo:*

Considerando que la situación de los excedentes de una y otra carrera reviste caracteres exactamente iguales á la de los cesantes, á quienes por haberlo sido en virtud de supresión ó reforma de plaza, otorgó la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en su disposición 19, una parte del haber que percibían en los cargos que venían sirviendo, sin que esta compensación haya sido interpretada jamás en el sentido de que los cesantes continuaban prestando servicio activo:

Considerando que, sin duda, por virtud de tal identidad, el estado letra A de la ley de Presupuestos vigente dedica el capítulo único, artículo 10 de la Sección 5.ª, *Obligaciones generales del Estado,* á los cesantes de todos los Ministerios y á los excedentes de Gracia y Justicia:

Considerando que éstos no volvieron al servicio activo dentro de su carrera hasta que se promulgó el Real decreto de 26 de Septiembre de 1895, que creó el personal de Magistrados, Jueces y funcionarios Fiscales auxiliares, por lo cual es obvio que mientras no obtuvieron los excedentes nuevos nombramientos, permanecieron en situación pasiva y sometidos á la calificación que de su aptitud para percibir haberes en tal concepto hiciera el Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de pagos de las mismas:

Considerando que aun en la hipótesis de que debieran reputarse en servicio activo, como que sus haberes figuran entre aquellos cuyo pago ha de ordenar el Presidente de la Junta de Clases pasivas, éste conservaría en todo caso, respecto de los mismos, la integridad de las funciones propias de Ordenador, conforme al art. 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en armonía con el 51 de la orgánica de Administración y Contabilidad.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina, Regente del Reino,

Vengo en disponer:

1.º Que es atribución del Ministerio de Gracia y Justicia declarar la situación de excedencia á los funcionarios dependientes del mismo á quienes corresponda, siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, el reconocimiento de haberes y la determinación de su cuantía.

2.º Que con este criterio debe resolverse el actual conflicto y todos los que puedan suscitarse en expedientes análogos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta num.* 119.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rector de la Universidad Central, fecha 3 del pasado Marzo, á la cual acumpañaba copia del escrito que le había dirigido D. Gonzálo Quintero, en representación de los testamentarios de la Ilma. Sra. doña Eduvigis Rodríguez de Cela y Sáenz Diez, viuda del que fué Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad, D. Mannel Sáenz Díez, de la cual resulta que la mencionada señora, fallecida en 26 de Febrero de 1896, otorgó testamento abierto, con el núm. 320, en esta Corte, el dia 22 de Octubre de 1895, ante el Notario don Francisco Moya y Moya, en el cual instituyó la siguiente cláusula:

«Sexta. Para cumplir el encargo que recibió de su inolvidable hijo D. Gustavo Sáenz Díez y Cela, Doctor en Ciencias y Medicina, que falleció el 20 de Abril de 1888, es su voluntad que el capital que representan ó puedan representar en lo sucesivo los 20 billetes hipotecarios de Cuba, que la pertenecen en pleno dominio, deducido el impuesto de derechos reales, se consigne el 60 por 100 de dicho capital en una lámina intransferible é inalineable, de renta del Estado, que podrá depositarse en el Banco de España ó establecimiento del Gobierno, según lo estimen sus albaceas, y la renta de los cuatro trimestrés del primer año se aplicarán en totalidad á misas rezadas, con la limosna de 2 pesetas 50 céntimos cada una, por los Sacerdotes que elijan los albaceas, en sufragio del eterno descanso del alma del D. Gustavo, la de su padre D. Manuel Sáez Diez, y la de la testadora.

La renta que produzca dicha lámina en los años sucesivos, deducido cualquier impuesto que el Gobierno estableciese, ó derechos de deposito, se destinará á pensionar anualmente á un alumno verdaderamente pobre que aspire á ingresar en la Sección de Ciencias físico-químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, habiendo obtenido por lo menos en el último año de la segunda enseñanza dos notas de Sobresaliente y las demás de Notable, haya tenido buena conducta moral, y sea aprobado y declarado haber hecho, mejor que ningún otro concurrente, el ejercicio ó ejercicios de oposición que la referida Sección haya acordado antes de hacerse la convocatoria de tal oposición.

El agraciado con la pensión la percibirá por mensualidades, del Sr. Rector de la Universidad Central ó del que le suceda, ya con este nombre ó con otro, siempre que sea el Jefe de dicho Establecimiento, y la perderá si antes de terminar el curso se hiciese merecedor de algun castigo de los que haya de imponer el Consejo de disciplina uni-

versitaria, ó si terminado el curso no obtiene en los exámenes por lo menos dos notas de Sobresaliente y las demás de Notable: obtenidas éstas, contiuuará disfrutando la pensión por otro año, y así sucesivamente hasta terminar la carrera; entendiéndose que los años han de ser naturales.

El que una vez perdiese la pensión no podrá aspirar á ella nuevamente.

Cuando anunciada la oposición no se presente á ella ningún aspirante á ingresár en la Sección podrán aspirar á la pensión los que ya hubiesen cursado uno ó más años, con las condiciones de buena conducta, notas obtenidas, ya indicadas en el párrafo anteriior, así como la especial de pobreza.

El importe de las mensualidades que por la causa dicha dejase de percibir el pensionado, pasará á acrecer la pensión del año inmediato.

La administración de las rentas de las láminas en los cuatro trimestres del primer año, correrá á cargo de sus albaceas, juntos ó separados, para aplicarlas á los sufragios que deja dispuestos; pero percibido el último trimestre de los cuatro, se entregará al Sr. Rector de la Universidad Central, ó del que le haya sucedido como Jefe del Establecimiento, para que desde entonces se apliquen las rentas á la pensión que deja creada.

Prohibe en absoluto que en la manera de aplicar las rentas de la lámina intransferible pueda intervenir Autoridad alguna, ya sea civil ó eclesiástica, ni otra universitaria que la del Sr. Rector y Claustro de la Facutad de Ciencias, Sección de las físico químicas, limitándose éstas á lo relativo á la pensión, pues en cuanto á las misas, sus albaceas son los únicos que tienen facultades para resolver como tengan por conveniente.

Siendo la voluntad de la testadora que ni el capital ni las rentas de esta fundación se destinen á otro objeto que al que concretamente queda marcado, si el Gobierno de la Nación, el Rector ó Jefe de la Universidad Central ó la Facultad de Ciencias destinasen uno ú otro, en totalidad ó en parte, á distinto fin que el aquí consignado, ó dejese de convocarse oposiciones, desde ese momento la fundación caducará, y el capital de ella pasará al Prelado de esta diócesis, el cual dispondrá de él, aplicando la mitad á la enseñanza católica y la otra mitad en misas por el eterno descanso de las almas de D. Gustavo Sáenz Diez, de D. Manuel Sáenz Diez, y de la testadora»;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponet:

1.º Se concede al Rector de la Universidad Central la autorización que ha solicitado en su referida comunicación de 3 de Marzo último para que, en nombre de la Universidad, y ateniéndose estrictamente á lo dispuesto por la testadora, acepte el legado que en beneficio de los alumnos de la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-químicas de la misma, ha instituido la Ilustrísima Sra. Doña Eduvigis Rodríguez de Cela y Sáenz Diez.

2.º Se hace constar que, según comunicación del Rector de la Universidad Central, fecha 1.º del corriente, dando traslado de otra que le ha sido dirigida por la testamentaría de la finada en 31 del pasado Marzo, el capital del referido legado consiste en una inscripción nominativa, núm. 2.573, por valor de 8.500 pesetas hecha en el gran libro de la deuda pública de España, con interés de 4 por 100 anual, que produce una renta de 340 pesetas anuales, ó sea de 85 al trimestre, llevando dicha inscripción la fecha de 17 de Enero de 1898; y

3.º Que se publique esta orden en la «Gaceta de Madrid», para dar testimonio del aprecio que al Gobierno merece el benéfico legado de la Ilma. Sra. Doña Eduvigis Rodríguez de Cela y Sáenz Diez, y á fin de que tan caritativa y noble conducta sirva de estímulo para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1898.—Xiquena.—Sr. Director general de Instrución pública.

(Gaceta num. 119.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección de Propiedades y Derechos del Estado

Montes

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 14 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro con fecha 6 del actual me dice lo siguiente. —Ilmo. Sr.: Las circunstancias de no haberse incautado este Ministerio hasta el día 31 de Marzo último de los montes que en virtud del artículo 8.º de la ley sobre modificaciones de impuesto de 30 de Agosto de 1896 han pasado á su cargo, impide que la formación del plan de aprovechamientos para el año forestal inmediato pueda sujetarse á los plazos señalados en los artículos 37 y 38 de las instrucciones del servicio de 2 de Noviembre del mismo año; y siendo preciso fijar otros oportunos, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: Primero: Que la reclamación de relaciones á los Ayuntamientos de que habla el mencionado art. 37 se haga dentro de la segunda quincena del presente mes; y segundo, que los Ingenieros formen los proyectos de dicho plan en los meses de Mayo y Junio y los remitan antes del dia 15 de Julio.»

Lo que hago público á fin de que los Ayuntanientos, juntas de Asociados, Parroquias y demás Corporaciones interesadas en el disfrute de los productos de sus respectivos montes que figuran en la relación publicada en el «Boletin oficial» de esta provincia correspondiente al 20 de Abrril último, núm. 240, remitan ó presenten en la Sección de Propiedades de esta Delegación durante la primera quincena del mes de la fecha, las correspondientes propuestas para el aprovechamiento de aquéllos en el próximo año forestal acompañadas de las explicaciones, advertencias ó aclaraciones que juzguen necesarios al ejercicio en su derecho, á fin de que el Ingeniero Jefe de la región, en vista de las referidas propuestas redacte con mejor acierto el plan de aprovechamiento de los montes públicos de esta provincia declarados de no utilidad pública, que con la aprobación de la superiosidad ha de regir durante el próximo año forestal de 1898 á 99.

Como este servicio interesa á las Corporaciones á quienes se dirije, excuso encarecerles la necesidad y conveniencia de evacuarlo sin demora.

Al mismo tiempo, siendo muchos los pueblos cuyos Ayuntamientos no han satisfecho todavía el 10 por 100 de los aprovechamientos que según el plan en ejecución pueden verificar en sus montes comunales, no declarados de utililidad pública, se lo recuerdo por esta circular á los Alcaldes respectivos, á fin de que verifiquen aquel ingreso á la mayor brevedad posible evitándome así el disgusto de tener que acudir á medios de apremio para conseguirlo antes en que termine el actual ejercicio.

Orense 3 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaíno.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Se previene á los Ayuntamientos de esta provincia, que si en el termino de tercero dia no remiten á esta dependencia los padrones de cédulas personáles, saldrán comisionados plantones, á recoger dichos documentos.

Al propio tiempo se les hace presente, que dichos documentos deben remitirse reintegrados con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción de territorial, acompañando á los mismos las correspondientes hojas declaratorias, de conformidad con el art. 27 de la instrucción del ramo.

Orense 4 de Mayo de 1898.—El Administrador, Matías Barrera.

AYUNTAMIENTOS

Verín

No habiendo concurrido el mozo Jesus María Pousada Fernández, hijo de Juan y Paulina, natural de esta villa, número 5; Ramón Morales Campelo, hijo de José y Concepción, natural de Verín, número 8; Emilio Arias Fidalgo, hijo de Cayetano y Benita, natural de la Rasela, número 13; Alejandro Lorenzo Fernández, hijo de Manuel y Basilisa, natural de Mourazos, número 23; Castor Salgado Salgado, hijo de Manuel y Manuela, natural de Tintores, número 33; Manuel Feijóo Yañez, hijo de Angel y Carlota, natural de Tamaguelos, número 40; Macial Vide Villanueva, hijo de Manuel y Manuela, natural de Tamaguelos, número 41; Emilio Pérez Rodríguez, hijo de José y María, natural de Pazos, número 49; Claudio Barreiro Prieto, hijo de José y María del Pilar, natural de Pazos, número 50; Manuel Lamas Pérez, hijo de José y Teresa, natural de Pazos, número 56; y Juan Gallego Menor, hijo de Joaquin y María, natural de Quiroganes, número 60 del sorteo de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en debida forma al efecto, se ha instruido á los mismos el correspondiente expediente con sujeción á lo preceptuado en el artículo 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento y por su resultado el Ayuntamiento les declaró prófugos.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza, para que comparezcan ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisinn mixta, apercibidos de ser tratados con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades, funcionarios, policia judicial y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura de dichos prófugos, y en caso de ser habidos los pongan á disposición de esta Alcaldía, ó los presentes á la de la Comisión mixta de esta provincia.

Verin Abril 30 de 1898.—El Alcalde, José Perez.

Riós

No habiendo dado resultado la segunda subasta de arriendo á venta libre por el importe total y recargos de todas las especies de consumos, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva por un año y especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes en el ejercicio de 1898 á 99, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el dia 13 del corriente mes desde las diez á las doce de la mañana, admitiéndose posturas con sujeción al pliego de condiciones respectivo.

Riós Mayo 2 de 1898.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Merca

No habiendo tenido efecto por falta de concurrencia los encabezamientos gremiales ó parciales anunciados, como uno de los medios acordados para cubrir este Ayuntamiento los cupos de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1898 á 99, y formalizado el pliego de condiciones y tarifa general de especies para el arriendo á venta libre, de uno á tres años, se anuncia la primera subasta de dicho arriendo, bajo el tipo de 22.578 pesetas 34 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntam iento, cuyo acto tendrá lugar en la sala de Sesiones por el sistema de pujas á la llana el dia quince del corriente mes de ocho á diez de la mañana, ante la Comisión designada al efecto.

En el caso de que no diese resultado, la indicada subasta, se intentará la segunda que desde luego se anuncia bajo el mismo tipo y condiciones, para el dia veintiseis del

que cursa, en el mismo local y á igual hora, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, en cuyo caso será válido el arriendo por un año solamente.

Merca Mayo 2 de 1898.—Manuel Casas.

Rubiana

Don Francisco Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: Que la Junta municipal de este distrito, acordó, para determinar los medios de hacer efectivo el encabezamiento con la Hacienda por el cupo de consumos y recargos para el próximo ejercicio de 1898 á 99, toda vez que no puede efectuarse en este distrito por administración municipal, celebrar en primer término conciertos gremiales según determina el capítulo 24 del Reglamento de consumos vigente.

Al efecto, se convoca á dichos gremios compuestos de los coseecheros, fabricantes, especuladores ó tratantes en grande ó pequeña escala de las especies sujetas al impuesto, para que el día 14 del actual á las diez de la mañana concurran ante esta sala Consistorial con el fin de tratar y celebrar dichos conciertos, advirtiendo que servirá de base el importe de los derechos del Tesoro por las especies comprendidas y los recargos autorizados, según tarifa, y no podrán aprobarse aquellos que se ofrezcan en menor cantidad del tipo señalado á no ser que dicha baja en algunas especies sea compensada ó superada con el aumento de otras.

Rubiana á 1.º de Mayo de 1898.—Francisco Martínez.

Villamarín

La matrícula de industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los interesedos puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Igualmente se halla al público y por término de quince días el padrón de cédulas personales para el ejercicio próximo de 1898 á 99, á fin de que puedan examinarlo y aducir las reclamaciones oportunas.

Villamarín Mayo 3 de 1898.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Avión

Formado el padrón de cédulas de este distrito para el año próximo de 1898 á 1899, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los en él incluidos examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

En el mismo local y por igual término queda también expuesta al público la matrícula industrial confeccionada para igual ejercicio económico para que de idéntica manera pueda examinarse y hacer las reclamaciones que los contribuyentes vean convenirles.

Avión Mayo 3 de 1898.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

Celanova

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago público: Que el padrón general de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año económico inmediato venidero de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, para que durante el término de ocho días, puedan examinarlo los vecinos y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Celanova 2 de Mayo de 1898.—Lino Velo.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago público: Que conforme á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, los días 6 y 7 de once á doce de la mañana, tendrán lugar en la sala de sesiones de este Municipio, la primera y segunda subastas del arriendo de los derechos del arbitrio municipal de puestos públicos por todo el año económico de 1898 á 99, bajo el tipo de diez mil pesetas, y con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego que, desde hoy, estará de manifiesto en la oficina municipal, cuyos actos presidirá esta Alcaldía, el Regidor Síndico y un Concejal.

En la primera subasta se admitirán las proposiciones verbales que cubran el tipo señalado, y luego sobre ellas las pujas á la llana.

En la segunda, también se admitirán proposiciones, y si ya se hubiesen hecho en la primera, tendrán que ser mejoradas con el 1 por 100 sobre la cuantía en que fué adjudicado provisionalmente el arriendo en la anterior, continuando, también después las pujas á la llana.

Los licitadores habrán de presentar en el acto fianza personal como garantía provisional, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, y el rematante prestará la definitiva en la misma forma, por la cantidad que responda al 25 por 100, y demás perjuicios que pudieran irrogarsele al Ayuntamiento. El rematante queda también obligodo á realizar los pagos, en oro ó en plata en cuatro plazo iguales, el primero antes del día 14 de Agosto próximo, y los tres restantes, al finalizar los respectivos trimestres del año económico de 1898 á 99 aludido.

Celanova Mayo 3 de 1898.—Lino Velo.

Laroco

No habiendo dado resultado, por falta de licitadores, la primera subasta de arriendo con venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes para el ejercicio de 1898-99, se anuncia una segunda para el día 8 del próximo mes de Mayo, y hora de diez á doce de la mañana, en la casa Consistorial, con aumento de precios á las especies.

En caso de no dar resultado la segunda subasta que se anuncia, se procederá á una tercera y última el día 17 siguiente, á iguales horas y en el mismo local.

Los licitadores que vengan tomar parte en la subasta se sujetarán al pliego de condiciones, y á los precios de las especies comprendidas en la tarifa.

Laroco 29 de Abril de 1898.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Carballeda de Avia

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1898 á 99, se acordó el de la exclusiva de líquidos y carnes por un año, teniendo lugar la primera subasta el día siete del corriente á las diez de la mañana en esta casa Consistorial ante la Comisión nombrada al efecto.

Dicha subasta habrá de verificarse por el sistema de pujas á la llana en la que se admitirán las proposiciones que cubran la cantidad ó precio que sirve de tipo, aceptando los de venta, la cual será por el importe de encabezamiento y bajo las demás condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles no tiene lugar la citada subasta, se rectificarán los precios de venta, en una segunda que tendrá lugar el día doce del que rige, procediéndose como en la primera.

Si en la segunda subasta, no se verificara tampoco el remate, se celebrará la tercera y última en dicho lugar y ante la propia Comisión el día 17 del citado Mayo, en la cual servirá de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Carballeda de Avia Mayo 1.º de 1898.—El Alcalde, Manuel Rivas.

JUZGADOS

Don Alejandro Alvarez, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Hace saber: Que para pago de las costas impuestas á José Fernández Vázquez y Amadeo Rodríguez Prieto, vecinos de Villadequinta, en causa que se les siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, se le embargaron, tasaron y anuncian en venta con rebaja del veinticinco por cien de la tasación, los bienes siguientes:

Bienes de José Fernández

Pesetas

Una tierra secana, donde llaman «Telco», término de Villadequinta, mensura cuatro áreas; que linda Este monte comunal, Sur camino público; Oeste y Norte también monte: valorada pericialmente en una peseta..... 1

Otra tierra de igual clase en Valdourente, término de Villadequinta, de cinco áreas de superficie; que linda Este monte, Oeste tierra de Marcelo Rodríguez, Sur y Norte montes: tasada en una peseta 1

Una vaca, color negro y de leche, de unos tres años de tiempo: tasada en cincuenta y cinco pesetas............ 55

Idem de Amadeo Rodríguez

La casa de su habitación, señalada con el núm. 956, de dos departamentos en el alto y otros dos en el bajo, con su corral al frente, sita en el barrio de la «Muradella», del pueblo de Villadequinta, que ocupan todo ello de superficie unas tres áreas proximamente; al límite por su frente y entrada camino público, espalda huerto que se reseñará, derecha casa de Francisco Tato Fidalgo, é izquierda la de Urbano Ramos: justipreciada en quince pesetas...... 15

Un huerto á la espalda de la casa anterior, y en la misma denominación, de unas dos áreas de mensura; que linda Este tierra y viña de Manuel Tato, Sur camino público, Oeste la precedente casa, y Norte era de Manuel Pato: tasado pericialmente en quince pesetas........... 15

Las personas que quieran hacer posturas á los indicados bienes, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado, el día 13 del corriente y hora de las once de la mañana, que se ha señalado para el remate de los semovientes; y el veintiocho del mismo á la propia hora, como designado para el de los inmuebles; debiendo hacer constar que no existen títulos de propiedad, por lo que respecta á los bienes inmuebles de que queda hecho mérito.

Barco de Valdeorras Mayo 3 de 1898.—Alejandro Alvarez.—De orden de Su Señoría, Agustín Fernández.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15